

RV: Recurso dirigido al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL - Magistrado Ponente: Lorenzo Torres Russi - 11001310503720180026701

Maria Camila Moreno Quiroga <mmorenoq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 15:03

Para: Manuel Alejandro Cañon Silva <mcanons@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**María Camila Moreno**  
**Escribiente Nominado**  
**Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.**



De: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 8:58

Para: Maria Camila Moreno Quiroga <mmorenoq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso dirigido al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL - Magistrado Ponente: Lorenzo Torres Russi - 11001310503720180026701

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra  
 Escribiente Nominado  
 Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 17:32

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso dirigido al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL - Magistrado Ponente: Lorenzo Torres Russi - 11001310503720180026701

**Cordial saludo,**

**Remito para el trámite pertinente.**

**NELSON E. LABRADOR P.**

**CITADOR GRADO IV**

**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
 República de Colombia

De: María Fernanda Bejarano <maria.bejarano@cms-ra.com>

Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 1:51 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jgomezo@mezabogados.com <jgomezo@mezabogados.com>; PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO <secretariageneral@mejiasociadosabogados.com>; andres.murcia@asesoresderecho.net <andres.murcia@asesoresderecho.net>; orlandoneusa23@gmail.com <orlandoneusa23@gmail.com>; Michelle Lichtenberger <michelle.lichtenberger@cms-ra.com>

Asunto: Recurso dirigido al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL - Magistrado Ponente: Lorenzo Torres Russi - 11001310503720180026701

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**

**Ref.: 11001310503720180026701**

**Magistrado Ponente:** Lorenzo Torres Russi

**Asunto:** Recurso

Actuando en calidad de apoderada sustituta de Fiduciaria la Previsora quien actúa exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio autónomo Panflota, conforme a la sustitución de poder que se adjunta nuevamente, de la manera más atenta, me permito radicar recurso de reposición contra el auto notificado el 2 de marzo de 2021.

Asimismo, gentilmente manifiesto que, en cumplimiento de lo previsto el artículo 3° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, este memorial se envía simultáneamente a las direcciones de correos electrónicos de las partes que registran en el expediente.

Le agradezco a la secretaria **confirmar recibido.**

Cordialmente,



**María Fernanda Bejarano**  
**Asociada | Associate**

T+57 1 321 8910 x122

[Emaria.bejarano@cms-ra.com](mailto:Emaria.bejarano@cms-ra.com)

**C'M'S' Rodríguez-Azuero** | 40 años

CMS Rodríguez-Azuero | Calle 75 No. 3-53 | Bogotá | Colombia

[cms.law](http://cms.law)

[cms-lawnow.com](http://cms-lawnow.com)

CMS Rodríguez-Azuero is a member of CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG), a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's members and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices. Further information can be found at [cms.law](http://cms.law)

The contents of this e-mail (including any attachments) are confidential and may be legally privileged. If you are not the intended recipient of this e-mail, any disclosure, copying, distribution or use of its contents is strictly prohibited, and you should please notify the



Bogotá D.C.

H. Magistrado  
**LORENZO TORRES RUSSI**  
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral  
E.S.D.

**REF: SUSTITUCIÓN DE PODER DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO No. 11001310503720180026701 INICIADO POR LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA EN CONTRA DE ASESORES EN DERECHO S.A.S Y OTROS.**

**CAROLINA ARENAS URIBE** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.548.362 y Tarjeta Profesional No. 113.000 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder a mi conferido a **MARÍA FERNANDA BEJARANO MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.732 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 280.137 del Consejo Superior de la Judicatura.

La Doctora **MARÍA FERNANDA BEJARANO MÉNDEZ**, cuenta con las mismas facultades que fueron a mi conferidas.

Atentamente,

  
**CAROLINA ARENAS URIBE**  
C.C.: 37.548.362  
T.P.: 113.000

Acepto,

  
**MARÍA FERNANDA BEJARANO MÉNDEZ**  
C.C.: 1.010.210.732  
T.P: 280.137



# C/M/S/ Rodríguez-Azuero

H. Magistrado

**LORENZO TORRES RUSSY**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala Laboral  
E.S.D**

Enviado por correo electrónico a: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: 2018 – 00267 – 01

**Demandante:** Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como  
Administradora del Fondo Nacional del Café

**Demandados:** Asesores en Derecho S.A.S y otros.

**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto proferido el 26 de febrero de 2021  
notificado en estado del 2 de marzo de 2021.

**CMS Rodríguez-Azuero**

Calle 75 No. 3-53  
Bogotá D.C.  
Colombia

T +57 1 321 8910

F +57 1 321 8910 x333/128

[cms.law](mailto:cms.law)

**Remite**

María Fernanda Bejarano  
Asociada

T +57 1 321 8910

E [maria.bejarano@cms-  
ra.com]

**MARÍA FERNANDA BEJARANO MÉNDEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.732 de Bogotá y abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.137 del Consejo Superior de la Judicatura., actuando como apoderada sustituta de la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota, conforme consta en la sustitución de poder que se anexa con el presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante “CPL”) que indica: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado*” y teniendo en cuenta que el auto que se recurre fue notificado el día 2 de marzo de 2021 mediante estado E - 036, el término para pronunciarse tiene lugar los días 3 y 4 del mismo mes y año, por lo que se presenta este escrito dentro de la oportunidad legal correspondiente.

## II. EL AUTO QUE SE RECURRE

El auto notificado el 2 de marzo de 2021 resolvió:

*“PRIMERO. - REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 3 de diciembre de 2019 para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** y disponer que el a quo continúe conociendo del proceso hasta que culmine la actuación de primera instancia mediante sentencia, conforme lo expuesto”*

La anterior decisión fue tomada en virtud de que el H. Magistrado consideró que, aunque existe identidad de partes, no puede decirse válidamente que la causa que surge dentro del proceso y el

---

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) is a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices.

CMS locations: Aberdeen, Algiers, Amsterdam, Antwerp, Barcelona, Beijing, Belgrade, Berlin, Bogotá, Bratislava, Bristol, Brussels, Bucharest, Budapest, Casablanca, Cologne, Dubai, Duesseldorf, Edinburgh, Frankfurt, Funchal, Geneva, Glasgow, Hamburg, Hong Kong, Istanbul, Kyiv, Leipzig, Lima, Lisbon, Ljubljana, London, Luanda, Luxembourg, Lyon, Madrid, Manchester, Mexico City, Milan, Monaco, Moscow, Munich, Muscat, Paris, Podgorica, Poznan, Prague, Reading, Riyadh, Rio de Janeiro, Rome, Santiago de Chile, Sarajevo, Seville, Shanghai, Sheffield, Singapore, Sofia, Strasbourg, Stuttgart, Tehran, Tirana, Utrecht, Vienna, Warsaw, Zagreb and Zurich.



trámite constitucional que fue promovido por el señor Carlos Eurípides Ángel Rey sea la misma, así como tampoco el objeto perseguido.

Puntualmente se hizo referencia a que “*lo que se pretende con la demanda que ha dado lugar a este proceso es que mediante una decisión judicial se efectúe el análisis de si esas resoluciones expedidas por Asesores en Derecho se ajustaron a la orden impartida por el Consejo de Estado que no han sido objeto de análisis por parte de la judicatura y es precisamente ese el planteamiento que se hace en la demanda*”;

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. REITERACIÓN - FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA

De conformidad con el artículo 303 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”) aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPL, como se estableció en el auto que se recurre, para que exista cosa juzgada deben cumplirse ciertos aspectos: (i) identidad jurídica de partes; (ii) identidad de objeto e; (iii) identidad en la *causa pretendi*.

##### **Frente a la identidad de partes:**

La Corte Constitucional ha definido que existe una identidad de partes cuando al proceso concurren las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por una decisión que constituye cosa juzgada. <sup>1</sup>

En aplicación de lo anterior al caso en concreto, es menester reiterar que este requisito para la configuración de cosa juzgada se configura en la medida en que:

En primer lugar, el señor Carlos Eurípides Ángel Rey inició una reclamación judicial en contra de las partes involucradas en el presente litigio por los hechos que dieron origen a diferentes pronunciamientos judiciales ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Puntualmente en el fallo proferido en sede de impugnación de la ya mencionada acción de tutela por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección B del día 03 de marzo de 2016, se ordenó a: “(...) La *Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora de PANFLOTA, la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café en cumplimiento de la sentencia SU 1023 de 2001 y la firma Asesores en Derecho S.A.S* deberán efectuar, de acuerdo a sus competencias, los aportes pensionales de acuerdo con el cálculo actuarial respectivo por el tiempo que sirvió el acto a la Flota Mercante Grancolombiana, los cuales deben situar a Colpensiones.”

Lo anterior evidencia que, en el trámite de la acción constitucional, estaban vinculadas las mismas partes, es decir la hoy accionante Federación Nacional de Cafeteros, Asesores en Derecho y Fiduciaria La Previsora S.A en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota, Colpensiones y por último el señor Carlos Eurípides Ángel Rey.

Siendo así, todos los sujetos procesales de este proceso estaban igualmente vinculados a la acción de tutela en donde su derecho al debido proceso fue garantizado y por ende tuvieron las oportunidades procesales pertinentes para presentar sus argumentos.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-774 de 2001. M.P: Rodrigo Escobar Gil



De conformidad con lo expuesto y reiterando lo mencionado tanto por el *ad quo* como por el *ad quem*, no existe duda alguna entonces que el requisito para la configuración de la cosa juzgada frente a la identidad de partes existe.

### **Frente a la identidad de objeto:**

Se ha definido frente a este requisito que, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Es importante recalcar acá que este requisito se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias relaciones jurídicas.<sup>2</sup>

Dicho esto, y puntualmente frente al caso que acá nos atañe, es preciso indicar que la nulidad de las Resoluciones que el recurrente solicita realmente no difiere de lo discutido en la acción de tutela ya que finalmente afectaría los derechos reconocidos al señor Ángel Rey, y de conformidad con lo anterior, **la identidad de objeto existe cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido**.

Pero, además, tal como se consignó en la decisión de primera instancia, los objetos de la acción de tutela y del presente procesos **son inescindibles**. Es decir, las Resoluciones se profirieron en el estricto acatamiento del fallo del Consejo de Estado, en cuyo trámite la hoy recurrente ya tuvo oportunidad para presentar los mismos argumentos que hoy reitera.

De esta forma **existe identidad de objeto** ya que no es posible realizar un juicio respecto a la nulidad de unas Resoluciones que son resultado del cumplimiento de un fallo judicial sin afectar la firmeza de dicha providencia que precisamente hizo tránsito a cosa juzgada y en consecuencia, el asunto no puede ser objeto de una nueva decisión judicial, con el objetivo de dar seriedad, certeza y seguridad jurídica a las decisiones judiciales, lo que se traduce en garantía para el orden y la buena marcha de la sociedad<sup>3</sup> así como garantía para las partes del proceso quienes en acatamiento de dicho fallo procedieron conforme a sus competencias. Introducir nuevos motivos de reproche no es entonces la vía para obtener un nuevo fallo que involucre el mismo objeto, las mismas partes y hechos.

### **Frente a la identidad de causa pretendi:**

De conformidad con la definición para que se dé la existencia de la identidad *de causa pretendi* dada por la Corte Constitucional: “(...) *La demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los **mismos fundamentos o hechos como sustento**. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.* (Negritas fuera del texto).

Frente al caso en concreto, me permito reiterar que los antecedentes que dieron origen al fallo del Consejo de Estado son los mismos que dan lugar a este proceso, estos son: (i) los relativos a la liquidación de la Flota Mercante, (ii) la sentencia SU1023 de 2001 que decretó la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros, (iii) la orden de la Superintendencia de Sociedades respecto a nombrar un mandatario con representación para atender solicitudes y trámites pensionales

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-774 de 2001. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01022-01(3380-16).



de extrabajadores y sus beneficiarios a cargo del patrimonio Autónomo Panflota, obligación materializada en el año 2003 mediante contrato de mandato con Asesores en Derecho S.A., entre otros, desarrollados a profundidad en la contestación a la demanda. Todos estos aspectos se debatieron en la acción de tutela y, en consecuencia, este proceso **no puede ser una sede de revisión de dicha providencia, decisión judicial que se encuentra en firme y sobre la cual la ley no contempla instancias de revisión o análisis.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ha quedado plenamente demostrado en el transcurso de este proceso que el *a quo* al proferir la decisión, ha resuelto en debida forma al declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, en la medida en que además de la decisión del H. Tribunal no se desprenden de manera concreta las razones por las cuales no se configura tal excepción.

El argumento principal del H. Tribunal se basó en que no se hace un tránsito a cosa juzgada con la decisión tomada en sede de tutela pues – supuestamente – lo que se pretende con la demanda que dio lugar al presente proceso es que: *“mediante una decisión judicial se efectúe el análisis de si esas resoluciones expedidas por Asesores en Derecho se ajustaron a la orden impartida por el Consejo de Estado que no han sido objeto de análisis por parte de la judicatura y es precisamente ese el planteamiento que se hace en la demanda”* que en su concepto difiere a lo planteado con el trámite constitucional, pero como se verá más adelante, dicha interpretación del Tribunal no corresponde a lo solicitado en al demanda.

Por último, en los alegatos de conclusión presentados por la demandante, se argumentó la no existencia de la excepción previa de cosa juzgada pues debía fallarse de conformidad con una decisión de la Sala Laboral indicando:

Y la razón por la cual arribó a esta conclusión la Sala Laboral de este Tribunal, es porque *“se tiene que en el asunto que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura, no existe identidad jurídica de partes, objeto, ni causa pretendi, respecto de la acción de tutela definida por la SU-1023 de 2001, ni mucho menos con la acción de tutela No (...) contra la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Fiduciaria la Previsora SA y la Federación Nacional de Cafeteros; por cuanto es claro que no se sirven de los mismos extremos procesales, a más que la acción de tutela, tenía por objeto el amparo de los derechos al debido proceso, igualdad, mínimo vital y móvil del accionante, mediante el pago oportuno y reajuste periódico de las mesadas pensionales y la indexación de la primera mesada pensional, pedimentos claramente discordantes con el problema jurídico planteado dentro de la presente Litis, en la que se itera, la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS anhela que las demandadas le reintegren los dineros cancelados al señor ENRIQUE AUGUSTO CADAVID BEDOYA (QE.D).”*

En estas condiciones. invocando respetuosamente que se aplique el mismo

Como quedó evidenciado en el transcurso de este acápite, la Decisión a la que hace referencia la demandante, no se relaciona en lo absoluto con la temática de discusión del caso en concreto pues en esta se indica que *“se tiene que en el asunto que ocupa la atención de esta Colegiatura, no existe identidad jurídica de partes, objeto, ni causa pretendi”* cosa que en este caso si ocurre, pues como se definió se evidencia la existencia de las 3 causales para que se de una cosa juzgada.

## **2.ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA SALA - FRENTE AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

El CGP indica en su artículo 281 lo siguiente: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda (...)*



No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa distinta a la invocada en esta (...)" (Negritas fuera del texto)

La jurisprudencia constitucional ha recalcado además que: "el principio de congruencia de una providencia exige que ésta debe estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda (...)"<sup>4</sup>

Se tiene que en el caso en concreto se realizaron las siguientes pretensiones en la demanda presentada por la Federación Nacional de Cafeteros:

1. Que se dejen sin efecto los siguientes actos administrativos expedidos por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO SAS**, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**, de la cual esta última es vocera y administradora, mediante las cuales se reconoció a favor de **CARLOS EURÍPIDES ÁNGEL REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.050.834, en su calidad de ex trabajador de la **COMPañIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, hoy liquidada, un bono pensional tipo B:
  - (i) La Resolución No. 052 del 25 de mayo de 2016; y,
  - (ii) La Resolución No. 147 del 3 de octubre de 2016.
2. Que, como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a su mandataria con representación **ASESORES EN DERECHO SAS**, que con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**, se reversen los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan los dineros correspondientes al bono pensional reconocido a favor de **CARLOS EURÍPIDES ÁNGEL REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.050.834, por valor de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS GATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (1.379.614.194)**, a través de las resoluciones demandadas, todas las cuales fueron expedidas por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO SAS**, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**.
3. Que se condene a las demandadas a pagar, en favor de la demandante, las costas y expensas –incluidas las agencias en derecho– del presente proceso.

Lo anterior implica que lo que se está pidiendo puntualmente por la demandante es en resumidas cuentas: (i) **Dejar sin efecto** los actos administrativos Resolución 052 del 25 de mayo de 2016 y Resolución 147 del 3 de octubre de 2016, expedidos por el representante legal de Asesores en Derecho S.A.S en su condición de mandataria con representación de Fiduciaria la Previsora S.A. con cargo al Patrimonio Autónomo Panflota y (ii) Que como consecuencia de lo anterior se ordene a Fiduciaria La Previsora y a Asesores en Derecho **se reversen los efectos de estas órdenes impartidas**.

Como se mencionó anteriormente la Sala indicó en el auto que se recurre que la demandante: "*solicita un pronunciamiento judicial respecto de la forma en que las entidades aquí demandadas*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-455 de 2016. M.P.: Alejandro Linares Cantillo.



## C/M/S/ Rodríguez-Azuero

dieron cumplimiento a la tutela proferida por el Consejo de Estado el 3 de marzo de 2016" y así mismo indicó que lo que se pretendía con la demanda es que mediante una decisión judicial se efectúe **un análisis de si estas resoluciones expedidas por Asesores en Derecho se ajustaron a la orden impartida por el Consejo de Estado**, indicando que por tal razón el proceso debe continuar a pesar de que ya se declaró el mismo cosa juzgada por el *a quo*.

En esta medida, de la lectura de las pretensiones invocadas en la demanda y de la lectura de la interpretación de la Sala sobre el objeto de la litis no se encuentra relación o similitud alguna, lo que lleva a que la congruencia que debe existir entre lo que se pretende y la decisión que se pueda proferir no se evidencie en este caso, en la medida en que son cosas absolutamente distintas.

La Sala indicó que debería hacerse **un análisis** frente a la forma en que las entidades demandadas acataron la orden proferida por el Consejo de Estado, **cosa que no se está pretendiendo con la demanda**. Como se esclareció, lo que se está pretendiendo es **dejar sin efecto** unos actos que incorporan la decisión del Consejo de Estado, pero de ninguna manera se solicitó en la demanda un análisis o estudio de legalidad respecto a la manera en que se acataron estas órdenes proferidas por el H. Consejo de Estado en su momento o si estas fueron proferidas con observancia de la ley, por el contrario se reitera, persigue una actuación puntual y es dejar sin efectos los actos que fueron proferidos en virtud de un fallo de tutela que se encuentra en firme.

No es posible en sede de alegatos de conclusión mutar lo solicitado, morigerándolo a un aparente análisis, cuando lo pedido en la demanda que es el marco del proceso para las partes y para el juez no fue tal cosa sino la solicitud de cesación de efectos de un acto que incorpora por resuelto mediante una providencia judicial que esta ejecutoriada.

#### IV. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, y en virtud de que no solo están en juego los derechos de unos particulares sino la seguridad jurídica en general, solicito respetuosamente al Despacho: (i) **REVOCAR** en su totalidad la decisión proferida mediante auto notificado el 2 de marzo y (ii) **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia mediante el cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

**Anexo:** Sustitución de poder otorgado a la suscrita por la apoderada reconocida dentro del proceso de la referencia Carolina Arenas Uribe.

Cordialmente,

*Maria Fida Bejarano.*

**MARÍA FERNANDA BEJARANO**  
**C.C.: 1.010.210.732**  
**T.P: 280.137**

